

En los últimos años, pero en especial desde que comenzó el proceso de modernización de las ayudas públicas en el ámbito europeo, éstas han adquirido un visible protagonismo en el seno de la Unión Europea. Ello es especialmente relevante en el ámbito industrial y en nuestro país, que cuenta con proyectos de ayudas de gran envergadura. Sin embargo, constituyen una de las competencias más complejas y dinámicas que ejerce la Comisión Europea.

LAS AYUDAS DE ESTADO

La complejidad comienza con la denominación de las ayudas. Podemos encontrar referencias a las «ayudas de Estado» (como se ha preferido tradicionalmente), «ayudas estatales», «ayudas públicas» o «ayudas en el sentido del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea». Todas estas denominaciones hacen referencia a una misma realidad, rama fundamental de la política de competencia de la Unión Europea, y a la que trataremos de aproximarnos en las siguientes líneas.

La razón de ser del control de las ayudas públicas en el ámbito de la Unión Europea la encontramos en uno de los principales objetivos que ya se fijaron las Comunidades Europeas en la década de los cincuenta: la creación de un mercado único, un mercado interior en el que se garanticen la igualdad y la equidad de todos los operadores económicos, con independencia del Estado miembro del que procedan, y que reúna las condiciones de libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

Ese es el motivo por el que el artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) atribuye a la Unión la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior. El control de las ayudas de Estado forma parte de la Política de Competencia de la UE, y la Comisión se erige como la máxima responsable de dicho control. Las ayudas públicas han demostrado ser uno de los instrumentos por los que más puede resultar afectada la competencia, dada la gran capacidad económica y regulatoria de los Estados y las administraciones públicas.

El propio TFUE regula las ayudas públicas o ayudas de Estado en los artículos 107 a 109. Y lo hace partiendo de una prohibición en el artículo 107.1: «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Teniendo en cuenta la imposibilidad de ejecutar cualquier política pública sin las ayudas de Estado, es el propio Tratado, y las propias instituciones de la UE, los que han establecido un elenco complejo de normas sobre ayu-

das públicas para compatibilizarlas con el mercado interior.

¿QUÉ SON LAS AYUDAS DE ESTADO?

La propia definición de las ayudas de Estado es la primera complejidad que aparece en esta materia. Las ayudas de Estado no han tenido una definición consensuada e inequívoca, a pesar de que son objeto de una intensa actividad administrativa, normativa y jurisprudencial. No ha existido una definición regulada normativamente hasta mayo de 2016, cuando se publicó la Comunicación sobre el Concepto de ayuda de Estado. Existen varias razones de oportunidad en esta ausencia de concepto normativo, pero manifiesta la dificultad que supone, en no pocas ocasiones, identificar si nos encontramos ante una ayuda de Estado. Han sido tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia los que han ido perfilando los elementos constitutivos de una ayuda:

- Ha de existir una ventaja o beneficio
- Dicha ventaja ha de ser otorgada por los Estados (o entidades públicas) o mediante fondos públicos o estatales.
- Favoreciendo a una empresa o unidades económicas (carácter selectivo)
- Ha de falsear (o amenazar) la competencia o el comercio entre Estados miembros.

Existencia de ventaja o beneficio:

Para que una ventaja pueda ser considerada una ayuda estatal, debe constituir un beneficio económico o cuantificable económicamente. Es decir, no es necesaria la existencia de un beneficio positivo, sino también la liberación de una carga (como pago diferido de impuestos, beneficios fiscales, etc.). Además, debe tratarse de un beneficio que la empresa no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin la intervención estatal. La forma en la que se otorgue dicha ventaja es irrelevante.

La ventaja, además, puede ser directa o indirecta. No plantea dudas la transferencia directa de fondos estatales a una empresa. Pero existen casos en que una o varias empresas pueden resultar beneficiadas por la acción pública sin ser necesariamente los beneficia-

rios directos. Ello ocurre cuando las empresas beneficiarias operan en niveles posteriores de actividad, e incluso si el beneficiario directo es una persona física. Imaginemos por ejemplo que las autoridades públicas subvencionan la adquisición de ordenadores a las familias numerosas. Las familias, no realizan actividades económicas, ni operan en el mercado interior, por lo que la subvención que reciben, en este primer nivel, no puede considerarse ayuda de Estado. Pero si la subvención se otorga para la adquisición de ordenadores de un fabricante o fabricantes concretos, excluyendo a otros, indirectamente se está confiriendo una ventaja económica a una o varias empresas concretas. Existe una ventaja indirecta si la medida está ideada de forma que canalice sus efectos secundarios hacia empresas o grupos de empresas identificables.

Podemos encontrar dos casos problemáticos, fronterizos, en los que, de conjugarse determinadas características, no estaríamos ante una ayuda de Estado, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El primer caso es el de la prueba del Operador en una Economía de Mercado (OEM). Las transacciones económicas realizadas por organismos públicos (incluidas las empresas públicas) no confieren una ventaja a su destinatario y, por consiguiente, no constituyen ayuda, si se realizan con arreglo a las condiciones normales de mercado. El «principio del inversor en una economía de mercado» excluye la presencia de ayuda estatal en casos de inversión pública, si se aprecia que, en circunstancias similares, un inversor privado de un tamaño comparable que opere en condiciones normales de mercado, hubiera podido realizar la inversión en cuestión. Con idéntica filosofía, se ha desarrollado la «prueba del acreedor privado» y la «prueba del vendedor privado».

El segundo caso problemático es el de la compensación por prestación de un Servicio de Interés Económico General (SIEG). La compensación por dicho servicio no debería, en puridad, conferir ninguna ventaja. Sin embargo, es factible que a través de dicha compensación, la empresa que realice el servicio reciba alguna ventaja económica sobre sus competidores. La línea conceptual resulta muy difusa. El Tribunal aclaró en la sentencia *Altmark* (1) que puede excluirse la concesión de una ventaja (y por tanto de existencia de ayuda de Estado) en los casos en que se reúnen varias condiciones acumulativas, orientadas a garantizar, fundamentalmente, que en la forma o cuantía de la compensación por SIEG, no se otorga ventaja competitiva al prestador del servicio.

Origen estatal y fondos estatales

Se trata de dos condiciones diferentes que, sin embargo, se suelen analizar conjuntamente.

Es necesario que la ventaja directa o indirecta la otorgue una autoridad pública (recordemos que las ayudas estatales pueden ser concedidas por entidades de todos los niveles de administración territorial o insti-

tucional). En los casos en que una autoridad pública concede una ventaja a un beneficiario, la medida es por definición imputable al Estado o entidad territorial inferior, con independencia de la autonomía jurídica o económica que tenga el ente concedente.

Los casos más problemáticos a la hora de identificar esta imputabilidad se manifiestan cuando la ventaja es concedida por una empresa pública. En tales casos, hemos de analizar en qué medida las autoridades públicas han intervenido en la adopción de la medida, para poder hablar de ayuda de Estado.

Los indicios de imputabilidad que utiliza la Comisión se derivan de la emblemática Sentencia *Sturdust* (2), aunque la lista no pretende ser exhaustiva: capacidad decisoria de los poderes públicos; vinculación orgánica; directrices gubernamentales; elementos de integración estructural en la administración; condiciones de competencia en los mercados; estatuto jurídico de la empresa; tutela de las autoridades públicas; y cualquier otro de naturaleza similar a los anteriores.

Por «fondos estatales», además, se entiende todos los fondos del sector público, incluidos los fondos de entidades intraestatales (descentralizadas, federadas, regionales o de otra índole) y, en determinadas circunstancias, fondos de organismos privados.

Favorecer a una empresa o actividad económica. El carácter selectivo

La normativa en materia de ayudas de Estado solo es de aplicación cuando los beneficiarios son considerados «empresa». Sin embargo, la Comisión y el Tribunal de Justicia han establecido un concepto amplio y omnicompreensivo de «empresa» a estos efectos, con el fin de dar cabida a todas las formaciones y actividades económicas susceptibles de recibir ayudas que distorsionen la competencia.

Una empresa es una entidad que ejerce una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación, que será diferente en cada Estado miembro. Al establecer que no es relevante el estatuto jurídico de la entidad para que sea considerada «empresa o actividad económica», se hace extensible la aplicación de las ayudas de Estado a un número importante de beneficiarios que en otros ámbitos quedan muy apartados del concepto empresarial. Ello convierte en beneficiarios potenciales de ayudas públicas a clubes deportivos (como ha ocurrido con varios clubes de fútbol importantes de nuestro país), asociaciones, entidades públicas o incluso entidades sin ánimo de lucro, en la medida en que pueden realizar actividades en el mercado (3).

Pero además, para constituir una ayuda de Estado la ventaja concedida ha de ser selectiva. Es decir, debe favorecer a «determinadas empresas o productores». No todas las medidas que favorecen a operadores económicos entran en el concepto de ayuda, sino solo aquellas que conceden una ventaja de ma-

nera selectiva a determinadas empresas o sectores económicos. A sensu contrario, puede defenderse que las medidas de carácter general, en tanto en cuanto no favorecen a unas empresas en detrimento de otras, no son susceptibles de constituir ayudas de Estado.

Efectos sobre los mercados y la competencia

Para que una medida sea constitutiva de ayuda de Estado es necesario que falsee o amenace falsear la competencia y afecte a los intercambios entre los Estados miembros. Son en realidad dos condiciones que suelen evaluarse como una única condición.

Se puede falsear la competencia cuando el otorgamiento de una ventaja sitúa a una empresa en una situación privilegiada con respecto a sus competidores. Esta condición exige por tanto, la previa existencia, o posibilidad de existencia, de competencia en el mercado en que opere la empresa en cuestión. En consecuencia, si no hay competencia (como en casos de monopolio legal conforme a legislación de la UE), no existe, en principio, ayuda de Estado.

Para saber si los intercambios comerciales entre Estados miembros resultan o pueden resultar afectados, seguimos el criterio dictaminado por los órganos jurisdiccionales: «cuando una ayuda económica otorgada por el Estado refuerza la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en los intercambios comerciales intracomunitarios, procede considerar que la ayuda influye sobre dichos intercambios» (4). Ahora bien, debe acreditarse en qué medida se ha situado a la empresa en una situación privilegiada, no puede evaluarse solo en un terreno hipotético.

Además, las instituciones comunitarias han reconocido en muchas ocasiones que existen operaciones en las que no existe riesgo alguno, ni real ni potencial, de afectar a los intercambios entre Estados. Normalmente son operaciones de ámbito local o geográfico reducido. La Comunicación sobre el concepto de ayuda de Estado ofrece algunos ejemplos, como instalaciones deportivas municipales, determinadas actividades culturales o promoción lingüística, centros médicos locales, etc.

UN CASO COMPLEJO: LAS INFRAESTRUCTURAS

Las administraciones públicas, y en especial determinados Ministerios, como el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), y el Ministerio de Fomento, proporcionan financiación pública a la construcción y mantenimiento de infraestructuras. Tradicionalmente se consideró que estas financiaciones formaban parte de las obligaciones públicas estatales de servicio público que operaban en beneficio de todos los ciudadanos, y por tanto no constituían ayudas de Estado.

Este principio que parecía consolidado se vio cuestionado, y fue desmontado a raíz de una sentencia emblemática. Se trata de la Sentencia *Aéroports de Paris* del año 2000. En esta sentencia, el Tribunal, al valorar

la existencia de ayuda de Estado en la construcción de una pista nueva en un aeropuerto, afirmaba que las infraestructuras pueden constituir actividades económicas, y por tanto ser susceptibles de recibir ayudas de Estado otorgando ventajas selectivas a determinadas empresas.

La construcción de carreteras de uso público y gratuito, o casos en los que se ejerza una autoridad pública (instalaciones militares, control del tráfico aéreo etc.), no plantean a priori problemas, pues parece claro que dicha infraestructura y su financiación, o de parte de ella, son competencias públicas del Estado. Pero en cualquier caso, a partir del año 2000, en la financiación de infraestructuras hemos de valorar, si tales infraestructuras constituyen una actividad económica.

Las dificultades de identificación de una ayuda de Estado

La Comunicación sobre el Concepto de ayuda de Estado, así como una importante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, acotan las dificultades que se presentan a la hora de identificar si nos encontramos ante una ayuda de Estado. Sin embargo, estos esfuerzos no erradican completamente la dificultad, y nos encontramos casos en los que la calificación de una medida es especialmente compleja, dando lugar incluso importantes litigios entre los Estados y la Comisión.

El caso del *Tax Lease* español es uno de los más mediáticos y trascendentales contenciosos sobre la calificación de una medida como ayuda de Estado, que ha involucrado directamente al MINETUR, además de movilizar a un importante sector como es el de la construcción naval. La Comisión declaró ayudas de Estado ilegales e incompatibles las medidas que componían el Sistema Español de Arrendamiento Fiscal (SEAF), a partir de varias denuncias que se sucedieron desde 2006. La Comisión estimó que ciertas medidas fiscales incluidas en el SEAF «constituyen ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, ejecutada ilegalmente por España desde el 1 de enero de 2002» (5). En su Decisión, argumentaba que concurrían todos los elementos de una ayuda de Estado.

España, por su parte, recurrió la Decisión ante el Tribunal, dado que en opinión de las autoridades españolas, el SEAF no constituía ayuda estatal. El Tribunal admitió los argumentos de España, y consideró que no se habían otorgado ventajas selectivas a ninguna empresa, y por tanto no se veía afectada ni la competencia ni los intercambios comerciales entre Estados miembros.

La Sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2015, que anula la Decisión de la Comisión sobre la calificación como ayudas de Estado del SEAF, es prueba evidente de que los elementos constitutivos de las ayudas estatales son objeto de controversia y dificultades, siendo en ocasiones necesario sustanciar largos contenciosos para llegar a calificar definitivamente una medida.

LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO INTERIOR

Como se ha definido anteriormente, el TFUE parte de un principio general de prohibición de las ayudas de Estado. Sin embargo, no parece factible que los poderes públicos pongan en marcha proyectos, planes gubernamentales ni políticas públicas sin otorgar ayudas. Buena prueba de ello es que el MINETUR destina un porcentaje nada despreciable de su presupuesto a desarrollar políticas y actuaciones de su ámbito de competencia a través de ayudas públicas.

El propio Tratado es consciente de la necesidad de establecer excepciones a la regla general de prohibición. Por ello los apartados 2 y 3 del artículo 107 regulan dichas excepciones, mediante el establecimiento de una serie de casos en los que la concesión de ayudas de Estado es compatible con el mercado interior, y otra serie de casos en los que puede llegar a serlo.

Las ayudas estatales lícitas o directamente compatibles

Los supuestos recogidos en el apartado 2 del artículo 107 son supuestos en los que la compatibilidad de las ayudas de Estado es automática. Son los casos en los que el TFUE ha decidido determinar directamente la licitud de las ayudas. Responden a situaciones extraordinarias, razones de especial solidaridad o necesidad.

En primer lugar, se consideran directamente compatibles las «ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos». Estos consumidores individuales pueden ser tanto personas jurídicas como físicas, siempre que sean consumidores finales y no existan discriminaciones por el origen de los productos ni por su nacionalidad. Normalmente estas ayudas se otorgan con algún fin de carácter social.

En segundo lugar, se consideran directamente compatibles las «ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional». Se encuentra diseñado para paliar los efectos de guerras, desastres nucleares, huelgas, desastres naturales y otros similares. Sin embargo, no se acogen a esta excepción los desastres de carácter económico, los riesgos normales de la producción y los que cubre un seguro (6). Estas ayudas, deben limitarse a reestablecer el equilibrio que existía entre las empresas con anterioridad al hecho, y deben ser interpretadas restrictivamente, además de que es necesario que exista un nexo causal entre la ayuda concedida y el hecho originario del daño.

Finalmente, el tercer supuesto se refiere a las ayudas «destinadas a favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal alemana afectadas por la división de Alemania en la medida que sean necesarias para compensar las desventajas económicas derivadas de esa división». Se trata de un párrafo que desaparecerá, dado que su aplicación a día de hoy carece del sentido para el que fue ideado.

Las ayudas que pueden ser declaradas compatibles

El apartado 3 del artículo 107 del TFUE recoge los supuestos en los que las ayudas son lícitas en la medida en que son autorizadas por la Comisión. Su compatibilidad con el mercado interior no es automática como en los casos anteriores.

El primero de los supuestos hace referencia a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida será anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones aisladas o ultraperiféricas, habida cuenta de su situación estructural, económica y social. La razón que se esgrime para permitir las ayudas y que se altere potencialmente la libre competencia es en estos casos la solidaridad comunitaria (7). Las condiciones de compatibilidad vienen determinadas en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 y en los mapas nacionales de ayudas regionales (8).

El segundo tipo de ayudas que pueden ser declaradas compatibles con el mercado interior, se refiere a las dirigidas a «fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro». Se trata en realidad de dos supuestos diferentes. Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo han de estar vinculadas directamente con un objetivo de la UE reflejado en el Tratado. El Tribunal de Justicia ha determinado también que el proyecto debería tener un carácter transnacional en el que participan varios Estados miembros, como en el caso de Airbus. Las condiciones concretas de compatibilidad han sido recogidas en la «Comunicación sobre los criterios para el análisis de la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas para fomentar la realización de proyectos importantes de interés común europeo» de 2014.

En cuanto a las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, dicha perturbación ha de afectar a la totalidad del Estado, no basta con que afecte a una sola región o a una empresa o producción.

El tercer apartado aborda las ayudas destinadas al desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, «siempre que no alteren las condiciones de los intercambios entre los Estados miembros». En este caso, también nos encontramos ante dos supuestos, ambos de contenido amplio y difuso, por lo que gran número de ayudas se acogerán a esta excepción para ser ejecutadas.

Las *ayudas sectoriales* permiten gran variedad de supuestos. En la actualidad existen reglas específicas y disposiciones normativas para muchos de estos sectores. Tal es el caso de la agricultura, banda ancha, I+D+i, medioambiente y energía, etc.

Las ayudas regionales recogidas en esta excepción suponen una modalidad de ayuda regional distinta a las referidas anteriormente, en la que se tiene en cuenta la economía media del país y no de la UE, aunque le son de aplicación las mismas disposiciones sobre ayudas regionales (directrices y mapas).

Un cuarto apartado de ayudas potencialmente compatibles con el mercado interior son las destinadas «a promover la cultura y la conservación del patrimonio». Los ámbitos en los que se han desarrollado fundamentalmente estas ayudas son los de la producción cinematográfica, la televisión, las obras literarias y la música.

Finalmente, se contemplan la posibilidad de compatibilidad de las categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.

La declaración de compatibilidad

El hecho de que las ayudas del apartado 3 del artículo 107 puedan ser declaradas compatibles con el mercado interior implica, en principio, que estas ayudas han de ser notificadas a la Comisión y autorizadas antes de su puesta en ejecución (9). La ausencia de notificación, o la ejecución de unas ayudas sin mediar autorización previa, convierte las ayudas automáticamente en ilegales, y la Comisión puede iniciar procedimientos de investigación, que en muchos casos terminan con la decisión de recuperación de las ayudas, es decir, que los beneficiarios de las ayudas ilegales devuelvan al Estado las cuantías que recibieron.

En la actualidad hay casos importantes de ayudas ilegales que han trascendido a los medios de comunicación, como el caso de la extensión de cobertura de la TDT.

Los procesos de recuperación son tediosos y problemáticos (10), además de afectar directamente a los beneficiarios, que se ven obligados a reintegrar las cuantías recibidas y actualizadas a la Administración.

Existen dos excepciones a la necesidad de notificación previa (y por tanto al efecto suspensivo de la notificación). Se trata de las ayudas denominadas *de minimis* y de las ayudas que se acojan al Reglamento General de Exención por Categorías (RGEC).

El Reglamento *de minimis* (11) recoge los requisitos para esta excepción a la notificación. El principal requisito, aunque no el único, es no superar un determinado umbral (200.000 euros con carácter general) a una misma empresa en tres periodos fiscales consecutivos.

La segunda excepción a la notificación viene dada por el conjunto de categorías contenidas en el RGEC (12). Este reglamento establece una serie de requisitos generales y una serie de requisitos específicos para determinadas categorías de ayudas (regionales, I+D+i, formación, etc.). Las ayudas que respeten dichos re-

quisitos resultan exentas de la notificación previa a la Comisión. La notificación se sustituye por una comunicación a la Comisión que no tendrá efectos suspensivos.

La aplicación de este RGEC es cada vez más frecuente, de manera que se agiliza tanto la ejecución de las ayudas por parte de los Estados miembros como la actividad de la Comisión. El RGEC, a pesar de haberse aprobado en 2014, se encuentra en la actualidad en revisión. Es probable que se incluyan nuevas categorías de exención, como las ayudas a los puertos y aeropuertos, y las ayudas a las compañías marítimas y compañías aéreas. La Comisión prevé que la mayoría de las ayudas ejecutadas en la UE se acojan al RGEC en los próximos años.

Ahora bien, conviene precisar que las ayudas exentas de notificación no están exentas de control. La Comisión realiza controles anuales y por muestreo de todas las ayudas sometidas a este Reglamento.

Criterios de compatibilidad

Cada tipo de ayudas que es sometida a examen de la Comisión en aras a determinar su compatibilidad con el mercado interior es estudiada con arreglo a criterios sectoriales, particulares y normativos específicos. Sin embargo, encontramos unos principios o criterios de compatibilidad que tienden a exigirse sin excepción, a pesar de la gran discrecionalidad de la que goza la Comisión para evaluar la compatibilidad de las ayudas. Estos principios, de formulación jurisprudencial, tienen su origen en el asunto *Phillip Morris vs Comisión*. Se trata de los criterios o principios de interés europeo, necesidad y proporcionalidad, idoneidad de la ayuda y principio de transparencia.

Nuevos retos

El fomento de la actividad privada para la consecución de fines públicos no es nuevo en la administración, y se utiliza desde los inicios de la Edad Moderna. Sin embargo, mientras en el siglo XVI era el espíritu proteccionista y bebía directamente de la filosofía mercantilista, en el marco de una Unión Europea del siglo XXI debe conjugarse con el mantenimiento de la libre competencia en el mercado interior.

Las instituciones de la Unión, conscientes de las dificultades que presentaba la regulación de materia, y de la necesidad de los Estados de una aprobación ágil que no paralizara su actividad pública, iniciaron en 2012 un proceso de modernización del que ya se han producido los principales hitos. La Comunicación sobre el concepto de ayuda, el nuevo Reglamento de procedimiento, los nuevos *reglamentos de minimis* y RGEC, las nuevas Directrices y marcos de compatibilidad en numerosos sectores, son prueba del enorme esfuerzo realizado por dinamizar, simplificar y adecuar la normativa de ayudas de Estado a las necesidades de los Estados y de la UE.

Los principales retos que se presentan de cara al futuro, además de los ya mencionados sobre modificación del RGECC, radican en regulación sectorial de especial envergadura (destacan los proyectos de normativa en materia de ayudas a la energía y ayudas a las infraestructuras) y en objetivos horizontales, donde merece especial mención el objetivo de establecer cultura y procedimientos de evaluación y transparencia de ayudas.

Sin embargo, quizá el mayor reto de todos es el cambio de percepción que ha de operar en la mente de todas las personas involucradas en la materia y espe-

cialmente de las Administraciones. La Comisión ha depositado en las autoridades públicas la responsabilidad de valorar apriorísticamente la compatibilidad de las ayudas, al elevar el espectro de aplicación del RGECC. Con ello, comparte con los Estados la necesidad de perseguir siempre el interés europeo común, y pone el acento y el esfuerzo en la consecución de un mercado interior libre y competente bajo el prisma de la evaluación, mejora continua y transparencia.

Bárbara Eva Fuertes González

NOTAS

- [1] STJUE de 24 de julio de 2003
- [2] Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión (Stardust)
- [3] cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado constituye una actividad económica. Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1987, Comisión/Italia, 118/85
- [4] Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 2015, Eventech/The Parking Adjudicator
- [5] Decisión 2014/200/UE.
- [6] STJUE Atzeni vs Sardegna, de 23 de febrero de 2006.
- [7] STPI AIUFFASS y AKT de 12 de diciembre de 1996.
- [8] Mapa de ayudas regionales para España 2014-2020 aprobado por Decisión de 21 de mayo de 2014, modificado por Decisión de 8 de noviembre de 2016.
- [9] Artículo 108 TFUE
- [10] Algunos procedimientos de recuperación, como MAGEFESA, se han dilatado durante más de una década.
- [11] Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis
- [12] Reglamento (UE) No 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

BIBLIOGRAFÍA

- W.AA. (2013). «Derecho de la Competencia». Coordinado por Juan Ignacio Signes de Mesa. *Civitas*.
- BEGOÑA PÉREZ BERNABÉU (2013). «La recuperación de las ayudas de Estado». Principios y procedimiento. *Instituto de Estudios Fiscales*.
- W.AA. (2011). «Derecho de las subvenciones y las ayudas públicas». Coordinado por Alberto Palomar Olmeda y Mario Garcés Sanagustín. *Aranzadi*.
- COMISIÓN EUROPEA (2014). «*Compilation of State aid rules in force*. (ec.europa.eu/competition)